

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE FINANCIACIONES

DIRECCION GENERAL DE FINANCIACIONES

(S-2305/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Objeto y finalidad: La presente ley tiene por objeto afianzar la cultura inclusiva en los niveles obligatorios del sistema educativo, partiendo de una educación inclusiva que se refleje en el desarrollo de estrategias que posibiliten garantizar el acceso en condiciones de igualdad de los estudiantes que atraviesan situaciones de vulnerabilidad para su permanencia y egreso del sistema educativo, con el fin de garantizar trayectorias educativas completas y de calidad, con acreditación y certificación en todo el ámbito del territorio nacional y a través de los organismos nacionales y jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 2º: Estudiantes comprendidos. Se consideran alumnos que atraviesan situaciones de vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 1º a alumnos:

- a) Que sufran alguna discapacidad
- b) Que posean altas capacidades
- c) Que tengan dificultades de aprendizaje

Artículo 3º: Derechos. Todos las/os alumnos tienen derecho a estar incluidos en instituciones educativas públicas comunes de gestión estatal o privada en el nivel y la modalidad, hasta completar, acreditar y certificar, todos los niveles de Educación formal obligatoria, en condiciones de equidad, para todo el territorio nacional.

Las familias de los alumnos/as tienen derecho a estar informadas y participar, junto a equipos docentes y profesionales correspondientes, en el desarrollo de las trayectorias escolares que se definan a lo largo del recorrido del sistema educativo obligatorio, dentro de los espacios institucionales definidos.

Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por estar comprendido en algún supuesto artículo 2º. El rechazo por motivo de algún supuesto del artículo 2º, de forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación.

Artículo 4º: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Educación Inclusiva: es la transformación progresiva de los sistemas educativos, orientada a que ellos provean una educación de

calidad como respuesta educativa a la diversidad de los estudiantes, eliminando las barreras que inciden en el aprendizaje escolar, y buscando la participación de todas las personas, con especial énfasis en aquellos que están en riesgo de ser excluidos o marginados por diferentes razones;

b) ACI Altas Capacidades Intelectuales: es un nivel de aptitud sobresaliente, tal como puede ser una capacidad excepcional para razonar y aprender, o la competencia de uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de la actividad estructurada con su propio sistema simbólico (las matemáticas, la música, la lengua, entre otros) o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices (la pintura, la danza, los deportes u otros);

c) Adaptaciones Curriculares (o adecuación curricular): es un tipo de estrategia educativa generalmente dirigida a estudiantes con discapacidad o dificultades de aprendizaje. Se trata de tener en cuenta las limitaciones metodológicas en las planificaciones didácticas, considerando las características y necesidades de todos los estudiantes;

d) Configuraciones de Apoyo: constituyen andamiajes planificados desde el sistema educativo para propiciar la inclusión de todos los estudiantes, con énfasis en los estudiantes con discapacidad y se proponen generar las condiciones para lograr una “trayectoria educativa integral”. Están estrechamente vinculadas con el concepto de “diseño universal para el aprendizaje”;

e) Propuesta Pedagógica de Inclusión (PPI): es un organizador importante del Dispositivo educativo de inclusión que, en caso de ser necesaria, se diseña para el estudiante comprendido en el artículo 2º que lo requiera en el contexto de las propuestas de enseñanza planificadas para el grupo, y que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de su construcción. La propuesta se fundamenta en una serie de decisiones respecto a qué, cómo, cuándo y cuál es la mejor forma de organizar la enseñanza, se vuelcan las diversas adaptaciones, apoyos, recursos, metodologías y estrategias didácticas para facilitar el acceso a los contenidos y las formas de evaluarlos;

f) Trayectoria Educativa: constituyen un recorrido singular para cada estudiante a lo largo de los diversos años, ciclos y Niveles de su historia escolar. Parte de una mirada al sujeto en su singularidad, es caso a caso, respetando y valorando las diferencias;

g) Docente de apoyo a la inclusión (DAI): es un profesional (de las carreras de psicología, psicopedagogía, ciencias de la educación y afines), capacitado para facilitar la inclusión, de niños que presentan

algún tipo necesidad educativa y que requieran adaptaciones curriculares para poder acceder, aprender, y participar en igualdad de condiciones.

Artículo 5°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional deberá:

a) Determinar en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y a través de Resoluciones , los criterios federales, que aseguren la educación inclusiva, en todas las instituciones de gestión pública estatal y privada, en todos sus niveles y modalidades en el marco de la normativa legal nacional vigente y los tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino en la materia;

b) Crear las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidad, altas capacidades o dificultades de aprendizaje, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar (...)” (artículo 45 de la LEN);

c) Propiciar condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad;

d) Instar a las jurisdicciones a realizar las modificaciones normativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para garantizar las condiciones de inclusión con calidad de todos;

e) Diseñar y desarrollar dispositivos nacionales de formación docente junto a los organismos jurisdiccionales competentes ,a través del Instituto Nacional de Formación Docente;

f) Diseñar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva, junto a las áreas de competencia locales.

Artículo 6°: Orientaciones de las trayectorias. La orientación de la trayectoria escolar obligatoria de los/as niños/as comprendidos en el artículo 2° comienza en el Nivel Inicial. Todos los actores institucionales incluidos en el sistema educativo profundizarán la cultura inclusiva como eje transversal en los establecimientos educativos, respondiendo a los requerimientos de los diferentes niveles y modalidades

El Sistema Educativo asegurará el diseño pedagógico y apoyo necesario para el seguimiento de las trayectorias escolares de los/as alumnos/as en los casos que las requieran a partir de un trabajo corresponsable y articulado entre los niveles y modalidades

Las jurisdicciones deben garantizar los dispositivos que faciliten el trabajo conjunto de los niveles de la escuela común con la Modalidad de Educación Especial y con las otras modalidades.

La intervención de la Modalidad de Educación Especial implica un abordaje institucional destinado a brindar orientaciones, apoyos y/o recursos especializados a las escuelas de los niveles obligatorios para crear conjuntamente las mejores condiciones de oportunidad para la enseñanza y el aprendizaje, asegurando entornos de accesibilidad y participación.

Los/as estudiantes comprendidos en el artículo 2º que, por sus necesidades, no puedan llevar a cabo su trayectoria educativa en escuelas del Nivel -en el marco de la toma de decisiones transdisciplinarias y en acuerdo con las familias y el estudiante- continuarán su recorrido en escuelas de la modalidad ya sea en escuelas o Centros de Educación Especial y, también en espacios físicos en otras instituciones, comunitarias o educativas de los distintos niveles y modalidades.

Las escuelas de la Modalidad garantizarán que los estudiantes transiten las áreas específicas de acuerdo a la situación de vulnerabilidad ya sea en el establecimiento del nivel donde realizan su trayectoria educativa o en la escuela especial, según las necesidades y acuerdos establecidos.

Las jurisdicciones propiciarán condiciones y brindarán los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad o altas capacidades que así lo requieran en vistas a brindar herramientas, saberes específicos, configuraciones de apoyo y ajustes razonables, en los términos de la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, para favorecer la inclusión en la escolaridad común, en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.

El Instituto Nacional de Formación Docente y sus pares jurisdiccionales propiciarán las medidas necesarias para consolidar instancias de formación básica y permanente para acompañar dicho proceso.

El Instituto Nacional de Educación Tecnológica, propiciara las articulaciones necesarias para el desarrollo de propuestas educativas de terminalidad y formación laboral promoviendo la homologación de titulación en formación laboral y terminalidad formal, para las /los alumnos que así los requieran, de acuerdo a las trayectorias definidas.

Artículo 7º: Criterios. Deberán considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar la trayectoria escolar inclusiva de los/as estudiantes comprendidos en el artículo 2º:

- a) reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las propuesta curricular, las configuraciones de apoyo y los apoyos específicos previstos para el estudiante;
- b) evaluar entre los equipos educativos intervinientes e informar a la familia y el/la estudiante, a partir de la generación de acuerdos, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar (contexto, propuestas de enseñanza, configuraciones de apoyo implementadas y posibles de implementar, interacción entre pares, edad, entre otras posibles);
- c) Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida de las “Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación
- d) Para la Acreditación de saberes la escuela donde desarrolla su trayectoria escolar acreditará los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación;
- e) Respecto de la Certificación, el PPI habilitará a los estudiantes comprendidos en el artículo 2º a recibir la certificación del Nivel, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa. La certificación de la terminalidad del nivel primario y /o secundario de un/a estudiante con discapacidad, en el marco de una Propuesta Pedagógica de Inclusión, no significa que haya accedido a todos los contenidos prescriptos en el plan de estudios, sino que desarrolló el máximo de sus posibilidades de aprendizaje dentro del nivel, e implica el cumplimiento de este nivel obligatorio de educación en los términos de la Ley Nacional de Educación
- f) Para la Promoción se deberá reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las configuraciones de apoyo y los apoyos previstos para el estudiante; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con ese PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel.
- g) Todos los estudiantes comprendidos en el artículo 2º, al finalizar la escolaridad obligatoria, contarán con un certificado que tenga validez nacional y permita la movilidad interjurisdiccional.
- h) Respecto de los alumnos con altas capacidades y ante la solicitud de aceleración, cada jurisdicción definirá procedimientos

administrativos a seguir con el fin de brindar los circuitos correspondientes, toda vez que se hayan agotado las instancias institucionales, y con la debida fundamentación pedagógica, en beneficio de la trayectoria del estudiante. Así deberá incluir la evaluación y seguimiento adecuado, para el desarrollo académico y emocional del mismo.

Artículo 8º: Equipos de apoyo y cargo docente de apoyo. Las autoridades educativas de cada jurisdicción y de acuerdo a normativa específica para tal fin:

a) Conformaran equipos de apoyo para orientar y acompañar las trayectorias educativas inclusivas. Tendrán en cuenta en su conformación a docentes directivos, supervisores y profesionales de la educación;

b) Deberán orientarse hacia la creación de cargos docente para apoyar a la inclusión y para el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo al interior del aula. Éste debe favorecer los procesos de inclusión educativa rigiéndose por las normativas educativas vigentes a nivel nacional y jurisdiccional, apoyando al docente del aula como pareja pedagógica que propicia y promueve el aprendizaje de todos los alumnos.

Artículo 9º: Financiamiento. La presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban J. Bullrich

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2006, promulgada como Ley Nacional en 2008 y adquirió jerarquía constitucional en nuestro país en el año 2014 (Ley N° 27.044) y establece que los Estados partes asegurarán un sistema de educación inclusivo en todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.

La Declaración de Incheon de las Naciones Unidas de 2015 y el Marco de Acción para la realización del objetivo de “Desarrollo Sostenible 4”, establecieron una agenda universal para garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente en el período 2015 - 2030.

La Declaración de Salamanca establece en su artículo 2 que las escuelas ordinarias con una orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades receptoras, construir una sociedad integradora y lograr una educación para todos; además, proporcionan una educación efectiva para todos los niños, niñas y adolescentes.

Las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) convocan a los Estados parte a garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Asimismo establece en la meta 4.5 que de aquí al 2030, se desarrollen políticas a fin de eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos originarios y los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 manifiesta: “Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades”. Y asimismo, se compromete a “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos” (artículo 11, inciso n). A su vez el art 45 de la citada ley dispone que la cartera educativa nacional “en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar (...)” En el artículo 93 de la citada ley se asume el compromiso “las autoridades educativas organizaran o facilitaran el diseño de programas para identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y las flexibilización o ampliación del proceso de escolarización “

Así también la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Estudio Temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (A/HRC/25/29): “Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por motivos de discapacidad. El rechazo por motivo de discapacidad, de forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación”.



El cuidado de la trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad, altas capacidades o dificultades de aprendizaje, implica tomar decisiones con respecto a las estrategias de enseñanza como también evaluar, acreditar, promover y certificar los aprendizajes, teniendo en cuenta el paradigma del modelo social de la discapacidad, las barreras que impiden el acceso al aprendizaje y la participación, respetando el principio de no discriminación y el derecho del alumnado a “ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema e informados/as al respecto” (artículo 126, inciso e)”

El Ministerio de Educación de la Nación en el ámbito del Consejo Federal también ha legislado al respecto, así la Resolución CFE N° 174, párrafo 14) establece que “las jurisdicciones diseñarán las medidas administrativas necesarias para el registro y seguimiento de los alumno en el pasaje del nivel inicial a la escuela primaria. Se pondrá en vigencia el pase administrativo entre un nivel y el otro, de modo de que cada institución de nivel inicial pueda contar con un registro respecto de la continuidad de los estudios de todos sus alumnos. Se instrumentarán las medidas que generen la utilización de un legajo único por alumno que sea compartido por ambos niveles.”

Por su parte la 77° Asamblea del Consejo Federal de Educación (CFE) en su Resolución N° 311/16 ha dispuesto, conforme a la Ley de Educación Nacional 26.206 y a lo planteado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, N° 155/11, N° 174/12, N° 18/07 y N° 102/10 que se propicien condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para asegurar el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad.

La UNESCO define la educación inclusiva en su documento conceptual así: “La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as.”

Se basa en el principio de que cada niño/a tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que están diseñados, y los programas educativos puestos en marcha los que deban adaptarse teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

Consideramos que educación inclusiva es una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niño/as y jóvenes. Por eso para disminuir y superar todo tipo de exclusión, desde una perspectiva del derecho humano a una educación, necesitamos enfocarnos sobre el acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos. Necesitamos además fortalecer a los docentes y acompañarlos en la tarea.

El paradigma sobre el tratamiento de las diferencias ha cambiado. Tiene que ver con remover todas las barreras para el aprendizaje, y facilitar la participación de todos los estudiantes vulnerables a la exclusión y la marginalización.

Significa que todos los estudiantes reciben los soportes que requieren para tener la oportunidad de participar como miembros de una clase o aula común, con pares de su misma edad y de contribuir a su comunidad.

Así entendemos que Inclusión significa posibilitar a todos los estudiantes a participar de lleno en la vida y el trabajo dentro de las comunidades, sin importar sus diferencias. Es el proceso de mayor participación de los estudiantes en el colegio y la reducción de la exclusión de las culturas, el currículo y la comunidad. Pensada de esta manera la inclusión se ve más como un enfoque de la educación que como un conjunto de técnicas educativas. La educación inclusiva es un derecho de todas las personas que se despliega en la actualidad como un horizonte pedagógico que no queda reducida ni limitada únicamente a la educación de los estudiantes con discapacidad, sino que da cuenta del reconocimiento de las particularidades y necesidades de cada uno y de todos los alumnos.

Necesitamos una ley para hacer posible la igualdad de oportunidades, para que todos y todas encontremos nuestro lugar en la sociedad, y que ese lugar responda, en la medida de lo posible, a nuestros intereses y a nuestras capacidades, necesitamos una ley que enmarque y refuerce el camino recorrido para transformar las diferencias en oportunidades.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

Esteban J. Bullrich